

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 39

*Referencia:*

*Año:* 1942

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-09-1942

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA VENTA DE GASOLINA, SE CREA LA OFICINA DE RACIONAMIENTO DE GASOLINA Y LLANTAS Y SE PASA A DICHA OFICINA LA INSPECCION DE LLANTAS Y TUBOS.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 08915

*Publicada el:* 25-09-1942

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Combustible, Dirección Nacional de Hidrocarburos

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 2.387

*Rollo:* 77

*Posición:* 784

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 1942

NUMERO 8915

### — CONTENIDO —

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Ley N° 39 de 16 de Septiembre de 1942, por el cual se dictan disposiciones sobre la venta de gasolina, se crea la Oficina de Racionamiento de Gasolina y Llantas y se pasa a dicha Oficina la Inspección de Llantas y Tubos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 255 de 3 de Septiembre de 1942, por el cual se dictan disposiciones sobre encomiendas que lleguen por expreso aéreo.

##### Sección Primera

Resolución N° 292 de 12 de Septiembre de 1942, por la cual se concede un permiso.

Resuelto N° 2202 de 27 de Agosto de 1942, por el cual se concede permiso para importar narcóticos.

Resuelto N° 2212 de 3 de Septiembre de 1942, concediendo permiso para importar narcóticos.

Resuelto N° 2219 de 16 de Septiembre de 1942, por el cual se concede una autorización.

Resuelto N° 2222 de 12 de Septiembre de 1942, por el cual se acepta una renuncia.

Resueltos Nos. 2223 y 2224 de 12 de Septiembre de 1942, por los cuales se conceden unas vacaciones.

##### Sección: Marina Mercante

Resolución N° 445 de 4 de Septiembre de 1942, cancelando una patente.

Informe de las Planillas y Cuentas pagadas por la Contraloría General de la República, durante el mes de Junio del año de 1942.

Avisos y Edictos.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SOBRE LA VENTA DE GASOLINA

DECRETO LEY. NUMERO 39  
(DE 16 DE SEPT. DE 1942)

por el cual se dictan disposiciones sobre la venta de gasolina, se crea la Oficina de Racionamiento de Gasolina y Llantas y se pasa a dicha Oficina la Inspección de Llantas y Tubos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confieren las Leyes N° 41 de 30 de Abril de 1941 y N° 104 de 10 de Diciembre de 1941 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica y Fiscal de la Asamblea Nacional, y

#### CONSIDERANDO:

Que debido al conflicto bélico han disminuído los medios de transporte;

Que la gasolina es un factor importantísimo en la guerra y que los ejércitos de las naciones unidas la requieren cada día en cantidades mayores;

Que es deber del pueblo de Panamá contribuir al esfuerzo común de ahorrar gasolina y limitar su empleo para las necesidades absolutamente indispensables;

Que se ha hecho necesario el racionamiento de la gasolina y el Gobierno se ve en la necesidad de implantarlo;

Que para llevar a efecto estos propósitos es necesario que se cree una Oficina de Racionamiento de Gasolina;

Que debido a la similitud de tareas es conveniente refundir la Inspección de Llantas y Tubos creada por Decreto Ley N° 35 de 1° de Mayo de 1942 con la Oficina de Racionamiento de Gasolina,

#### DECRETA:

Artículo 1°—Créase la Oficina de Racionamiento de Gasolina y Llantas en la ciudad de Panamá, de la cual dependerán las secciones que se establezcan en las demás provincias.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo por intermedio de dicha Oficina racionará y vigilará la distribución y el expendio de la gasolina en todo el territorio de la República, y podrá hacer extensi-

vas las disposiciones de este Decreto Ley a cualquier producto derivado del petróleo.

La distribución de la gasolina continuará haciéndose por medio de las compañías petroleras que estén actualmente funcionando y las que funcionen en el futuro y el expendio se hará por medio de las estaciones de gasolina que estén actualmente operando o de nuevas cuyo funcionamiento se autorice.

Artículo 3°—La Oficina llevará un registro de las compañías petroleras y estaciones autorizadas a funcionar y llevará el control de las entregas de gasolina a las mismas y la forma en que la vendan.

Artículo 4°—La Oficina vigilará el funcionamiento de las bombas oficiales y llevará el control de la distribución de gasolina en las mismas.

Artículo 5°—La distribución, expendio y venta de gasolina sólo se podrá hacer contra la entrega de cupones u órdenes de entrega de gasolina emitidas por la Oficina.

Se declara sin efecto cualquier compromiso o contrato de entregar o suministrar gasolina de otra manera.

Los cupones u órdenes de entrega de gasolina emitidos para un vehículo o motor determinado no podrán ser usados para otro fin. Se prohíbe la transferencia de gasolina del tanque de un vehículo al tanque de otro.

Artículo 6°—La Oficina emitirá tres categorías de cupones, A, B y C que entregará en libros de cupones y además, en ciertos casos limitados, órdenes de entrega de gasolina.

*Categoría A.*—Estos libros de cupones constarán de 48 cupones en páginas perforadas con valor de una unidad cada cupón. A cada mes corresponderán 4 cupones que serán válidos solamente durante dicho mes.

*Categoría B.*—Estos libros de cupones constarán de 96 cupones en páginas perforadas con valor de dos unidades por cada cupón. A cada mes corresponderán 8 cupones que serán válidos solamente durante dicho mes.

*Categoría C.*—Estos libros de cupones constarán de 96 cupones en páginas perforadas con valor de tres unidades por cada cupón. A cada mes corresponderán 8 cupones que serán válidos solamente durante dicho mes.

**ORDENES DE ENTREGA DE GASOLINA.**—Estas serán en galones y emitidas por la Oficina; se entregarán en los casos en que resulta inconveniente entregar libros cupones. La validez de estas órdenes será de no más de una semana a menos que la Oficina juzgue necesario expedirlas por mayor plazo.

Artículo 7º—La Oficina establecerá de tiempo en tiempo y publicará la equivalencia en galones de cada unidad básica de las categorías A, B y C, pudiendo elevarla o rebajarla.

Artículo 8º—Todo carro particular en condiciones mecánicas adecuadas y que tenga su registro en regla tendrá derecho a un libro de cupones de la categoría A.

Los carros particulares con registro comercial, las camionetas y los taxis inscritos en las Tesorerías Provinciales a partir del 1º de Octubre de 1942 recibirán un libro de cupones de la categoría A, sin perjuicio de que establezcan que son verdaderamente carros comerciales.

Las motocicletas tendrán derecho a recibir, mediante órdenes de entrega de gasolina, una ración no mayor a la tercera parte de la que reciban los carros particulares.

Artículo 9º—A los propietarios de chivas, camionetas, camiones, autobuses y taxis en condiciones mecánicas adecuadas y con su registro en regla, se les entregará también libros de categoría B y C en forma total o parcial, de acuerdo con el consumo y recorrido que normalmente efectúan.

Para los efectos de este Decreto Ley se reputan como propietarios a los que tengan posesión del vehículo como dueños, representantes del dueño o arrendatarios del mismo.

Artículo 10º—Prevía solicitud de los interesados la Oficina entregará libros de cupones de las categorías B o C en forma total o parcial, u órdenes de entrega de gasolina, a los propietarios de tractores, lanchas con motor a gasolina, motores para generar electricidad, motores para bombas y en general otros motores fijos que empleen gasolina.

Artículo 11º—La Oficina previa solicitud de los interesados podrá entregar a los propietarios de más de cinco taxis, chivas, autobuses o camiones y para el uso exclusivo de dichos vehículos órdenes de entrega de gasolina por las cantidades que juzgue necesarias. Antes de emitir dichas órdenes la Oficina se cerciorará debidamente del número de las placas de los vehículos a que corresponda dicha orden de entrega de gasolina. Si algunos de estos carros hubieran recibido por separado libros de cupones, tendrán que ser devueltos.

El hecho de obtener una orden de gasolina en una semana no dará derecho a obtener igual orden de entrega en las semanas subsiguientes pues, queda al criterio de la Oficina determinar cuánto se entregará en un momento dado.

Artículo 12º—Los carros, camiones y maquinarias a motor de propiedad de la Nación y de otras entidades o instituciones de propiedad de la Nación y de otras entidades o instituciones de carácter oficial, serán racionados en la medida que no entorpezca la marcha normal de la Administración. Quedan comprendidos en esta excepción los carros de los Jefes de Misiones Diplomáticas.

Artículo 13º—Prevía solicitud de los interesados la Oficina podrá entregar libros de cupones adicionales en forma total o parcial u órdenes de

entrega a aquellos propietarios de vehículos y a las personas comprendidas en el artículo 10º que justifiquen la necesidad de gasolina en cantidad superior a la que les ha sido otorgada.

Los siguientes carros podrán solicitar mayor cantidad de gasolina:

a) Vehículos que sean necesarios para mantener la seguridad pública, este grupo comprende: ambulancias, carros de servicios sanitarios, de reparación de líneas telefónicas, instalaciones de gas y electricidad.

b) Vehículos que prestan servicios indispensables para la comunidad, este grupo comprende: carros funerarios, de médicos que usualmente visitan enfermos, carros que transportan artículos alimentos de primera necesidad, hielo y combustible. Transporte de materias primas, mercaderías, productos manufacturados o semi-manufacturados y productos agrícolas, mineros y de la pesca. Tractores para la labranza y otros implementos agrícolas. Transporte de carga ordinaria. Carros dedicados al transporte en común de pasajeros, escolares y trabajadores.

Queda al juicio de la Oficina otorgar libros de cupones adicionales en forma total o parcial a todos aquellos propietarios de carros no comprendidos en la anterior clasificación, si a su criterio, la entrega de libros de cupones adicionales responde a fines esenciales de la vida económica del país.

No se darán libros de cupones adicionales para ir del domicilio al lugar del trabajo a menos que el solicitante demuestre que no hay otros medios de transporte disponibles.

En el caso de que miembros de una misma familia, que viven bajo un mismo techo, tengan más de un automóvil particular, sólo se podrá dar libros de cupones adicionales para uno de ellos.

Artículo 14º—Los interesados cuyas solicitudes por gasolina adicional hayan sido negadas por la Oficina tendrán el derecho de apelar de dicha decisión ante Juntas de tres personas que nombrará el Poder Ejecutivo, en Panamá, Colón, David y Aguadulce para conocer de las apelaciones en materia de racionamiento y aplicación de penas. Las decisiones de dichas Juntas serán inapelables.

Artículo 15º—Al comprar gasolina se le entregará por adelantado el libro de cupones al encargado de la estación y éste después de verificar que el número sobre el libro de cupones corresponde al número de la placa del vehículo, cortará el o los cupones correspondientes una vez efectuada la entrega de combustible. No se permitirá entregar gasolina contra cupones sueltos. En caso de falta absoluta de gasolina en la vía pública, se podrá entregar hasta un galón para los carros particulares y hasta dos galones para los carros comerciales siempre y cuando que el conductor tenga por lo menos un cupón válido y deje su libro de cupones en garantía para identificación posterior.

No se podrá vender gasolina por fracciones de unidad de cupón. Si la compra resulta ser por un número menor de galones que el equivalente de una unidad A, B o C, el empleado del surtidor deberá desprender el cupón entero.

Artículo 16º—Los encargados de estaciones colocarán y pegarán con goma los cupones de las categorías A, B y C, que reciban en el día, y antes de terminar éste, sobre formularios especiales con cincuenta espacios cada uno. No se pondrán cupo-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y  
1064.—Apartado Postal N.º 137

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 11  
Oeste N.º 3**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**

nes de categorías diferentes sobre un mismo formulario.

Artículo 17º—El encargado de la estación de gasolina al hacer un pedido de gasolina a la compañía petrolera llenará un formulario especial de recapitulación que adjuntará a los formularios anteriormente citados. La Compañía petrolera comprobará la exactitud de cupones remitidos y entregará la gasolina correspondiente. Para la entrega de gasolina en puntos distantes de los centros de distribución la Oficina si lo juzga conveniente podrá prescindir de estas disposiciones. La Compañía petrolera entregará dentro de las 48 horas todos los cupones que reciba a la Oficina junto con un formulario de recapitulación de las entregas de gasolina que haya efectuado.

Artículo 18º—Para las órdenes de entrega de gasolina se seguirá el mismo método de operación.

Artículo 19º—Los cupones de las categorías A, B y C que corresponden a cada mes, serán solamente válidos hasta la media noche del último día del mes para los tenedores de cupones. Los cupones en poder de las estaciones de servicio serán válidos por 48 horas adicionales sin contar domingos y días feriados, hasta el momento de su entrega en las compañías de petróleo. Las compañías de petróleo tendrán 48 horas adicionales sin contar domingos y días feriados, para entregar dichos cupones a la Oficina. Se deja al criterio de este Departamento el otorgamiento de plazos adicionales.

Artículo 20º—Antes de proceder a la cancelación o retiro del registro de un vehículo automotor, las Tesorerías Provinciales exigirán la entrega de los libros de cupones correspondientes para su entrega a la Oficina.

Antes de expedir un registro para un vehículo anteriormente no registrado, las Tesorerías Provinciales comunicarán a la Oficina la respectiva solicitud para que le sea entregado al propietario el respectivo libro de cupones. Antes de efectuar transferencias del Registro, las Tesorerías Provinciales también comunicarán la solicitud a la Oficina para la expedición del respectivo libro de cupones.

Artículo 21º—Los libros de cupones dañados podrán ser reemplazados por libros nuevos por la Oficina. En el caso de libros de cupones perdidos, el interesado podrá solicitar que se le entregue un nuevo libro. Después de oído su caso y recogida toda la información que se considere necesaria, y caso tal se compruebe que la pérdida es cierta, se le entregará un nuevo libro marcado duplicado, siete días después de expedida la decisión.

El interesado se comprometerá a devolver el libro perdido, para su anulación caso tal se recupere. Queda terminantemente prohibido usar un libro que ha sido declarado perdido.

Artículo 22º—Si la Oficina constata que alguna compañía petrolera o estación viola deliberadamente o es culpable de repetida negligencia en cuanto a las disposiciones de este Decreto Ley, podrá cancelar la autorización para distribuir o expender gasolina a dicha compañía petrolera o estación y retirarle la Patente. Todo propietario o persona al servicio de estas empresas que viole las disposiciones de este Decreto Ley se hará responsable de una pena cuyo mínimo no será menor a B. 500.00 ó arresto de 3 a 30 días.

Las demás contravenciones a este Decreto Ley serán castigadas con las siguientes penas:

- a) retiro del libro o libros de cupones;
- b) multa de B. 50.00 a B. 1.000.00; y
- c) arresto de 3 a 30 días.

Estas penas serán impuestas por el Director y Jefe del Racionamiento de Gasolina, y Llantas con apelación ante las respectivas Juntas de Panamá, Colón, David y Aguadulce.

Artículo 23º—La venta, el transporte y el almacenaje de gasolina en tambores sólo se podrá hacer con el permiso de las oficinas de Racionamiento de Gasolina y Llantas y de Seguridad. Se excluye de esta disposición a las compañías petroleras.

Artículo 24º—Al renovarse el registro de carros a fines del año en curso se exigirá la presentación del o de los libros de cupones. Igual presentación de Registro se exigirá cuando la Inspección de Tránsito haga sus revisiones periódicas. La Oficina tendrá derecho de retirar los libros de cupones de aquellos carros que no estén en condiciones mecánicas adecuadas para su funcionamiento.

En cualquier momento la Oficina podrá exigir la devolución de libros de cupones adicionales.

Todo propietario de carro a quien se le han entregado libros de cupones adicionales para un fin dado está en la obligación de devolverlos a la Oficina si ha cesado en esas actividades, o no usa el vehículo en la medida en que adujo cuando hizo su solicitud.

Artículo 25º—Cuando se otorgue libros de cupones se exigirá la presentación del registro respectivo al cual se le estampará un sello al dorso. No se darán libros de cupones a vehículos que tengan derecho a tomar gasolina en la Zona del Canal o fuera del territorio de la República. Para conceder transferencia al registro de Panamá de estos carros, se exigirá constancia de que el derecho a tomar gasolina ha sido debidamente cancelado.

Se entenderá que las personas que tienen derecho a recibir gasolina fuera de la jurisdicción de la República son los empleados al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América o que residen en la Zona del Canal o en las dependencias militares o que es Gobierno les otorgue temporalmente el permiso para recibir gasolina.

Artículo 26º—La Oficina de Racionamiento de Gasolina y Llantas tendrá su sede en Panamá y secciones en Colón, David y Aguadulce, y dependerá del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Pásese a dicha Oficina el personal, muebles, útiles, existencias y valores de la Inspección de

Llantas y Tubos creada por Decreto Ley N° 35 de 1° de Mayo de 1942.

El personal y su asignación son:

PROVINCIA DE PANAMA

*Panamá.*

1 Director	B. 350.00
1 Sub-Jefe de Llantas	200.00
1 Sub-Jefe de Gasolina	200.00
2 Inspectores (B. 135.00 c/u)	270.00
1 Estenógrafa de 1ª categoría	100.00
2 Oficiales de 2ª categoría (B. 80.00 c/u)	160.00
1 Acomodador de llantas y portero	70.00
	<hr/>
	B. 1.450.00

PROVINCIA DE COLON

*Primera Sección  
Colón.*

1 Jefe de Sección	B. 250.00
1 Oficial de 2ª categoría	80.00
1 Oficinista Registrador	150.00
1 Inspector	125.00
1 Portero y aseo	50.00
	<hr/>
	B. 655.00

PROVINCIA DE CHIRIQUI

*Segunda Sección  
David*

1 Jefe de Sección	B. 175.00
1 Oficial de 2ª categoría	80.00
1 Portero	45.00
	<hr/>
	B. 300.00

PROVINCIAS CENTRALES

*Tercera Sección  
Aguadulce*

1 Jefe de Sección	B. 175.00
1 Oficial de 2ª categoría	80.00
1 Portero	45.00
	<hr/>
	B. 300.00
	<hr/>
	B. 2.705.00

Artículo 27º—Facúltase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que llene los vacíos que se observan en la aplicación de las disposiciones anteriores.

El Poder Ejecutivo queda facultado para suspender cualquier disposición de este Decreto Ley que la práctica demuestra ser inconveniente.

Artículo 28º—Las erogaciones que cause este Decreto Ley serán imputadas al artículo 966 del Presupuesto de Gastos.

Artículo 29º—Este Decreto Ley entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
OCTAVIO FÁBREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,  
VÍCTOR F. GOYTÍA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. B. FÁBREGA.

El Secretario General de la Presidencia,  
Agustín Ferrari.

La Comisión Económica y Fiscal de la Asamblea,  
José E. Brandao, L. J. Sayavedra, Arcadio Aguilera O.—

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOTA:—Por haber salido errado, reproducimos el Decreto Número 255 que apareció en la "GACETA OFICIAL" N° 8905 de fecha 14 de Septiembre de 1942.—

### SOBRE ENCOMIENDAS POR EXPRESO AEREO

DECRETO NUMERO 255  
(DE 3 DE SEPT. DE 1942)

por el cual se dictan disposiciones sobre encomiendas que lleguen por expreso aéreo.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que actualmente se reciben por expreso aéreo una gran cantidad de encomiendas, y

Que nuestras disposiciones vigentes no regulan el procedimiento a que deben sujetarse esas encomiendas,

DECRETA:

Artículo 1º—Adscribanse a las secciones de Encomiendas Postales de las Administraciones de Correos de Panamá, Colón y David, las funciones de RECIBO y ENTREGA de las Encomiendas que lleguen por EXPRESO AEREO, y a los Avaluadores y Liquidadores de Encomiendas Postales, las funciones de examen, aforo y liquidación de dichas encomiendas.

Artículo 2º—Las empresas de transporte aéreo deberán presentar a los Jefes de Sección de Encomiendas Postales, junto con las encomiendas, un manifiesto por duplicado, de todas las encomiendas que traiga el avión para cada puerto. Este manifiesto deberá confeccionarse en el lugar de entrega de las encomiendas y contener, por lo menos los siguientes datos:

Nacionalidad, nombre o número del avión, nombre del puerto de embarque de la encomienda, el de destino y el nombre de la persona a quien venga consignada.

Cantidad de bultos, número de la guía aérea, nombre del consignatante, clase y valor de la mercadería.